JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la solicitud de **levantamiento de medida cautelar** solicitada por la parte de una heredera reconocida dentro del sucesorio.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la señora ENNY PAOLA QUINITIVA ORTIZ, no es la única heredera reconocida al interior del proceso. en razón a ello no es procedente el levantamiento de la medida en aplicación del artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la peticionaria carece del derecho de postulación. Cuando el proceso de que se trata requiere de la representación judicial.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50958dc3168ff17d98a7ce72ca2ac51370ff55ac709ff3726abab788c633642d**
Documento generado en 07/05/2024 11:11:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2024 depreca la inscripción del demandado señor ALBERT HERNAN GARCÍA CESPEDES identificada con la cedula 1.121.877.338 expedida en Villavicencio – Meta, en el registro nacional de deudores alimentarios morosos -REDAM-.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 córrase traslado de la solicitud al deudor alimentario por el término de cinco (5) días hábiles.

Transcurrido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho par resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084e91271d75a10512539f1ef0fa20869244548fd42a08bd65f5b15a4b75544**

Documento generado en 07/05/2024 10:50:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas vista a folio 204, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4192c3c444c3a8afcb8f5ac7f20721b458f7b40d953e6c76bb2e26b945d02b34**
Documento generado en 07/05/2024 10:54:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de mayo del dos mil veinte cuatro. (2024)

En atención a lo manifestado por el doctor GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA, en el escrito visto a folio 113; es del caso relevarlo de la designación como Curador Ad Lítem de los Herederos Indeterminados del señor JORGE ENRIQUEN SALOMON y se procede a designar en su remplazo al Doctor DARWIN ANDRES MORA MORALES.

Comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 del Código General del Proceso y notifíquese para que ejerza el cargo.

De otra parte, en cumplimiento a respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Oriente-Grupo Regional y Admirativo y Financiero en Oficio No. 529847 de fecha 22 de febrero de 2024 dentro del caso DROR-2024-000141, me permito enviar Auto de fecha calendario 29 de marzo de 2023, por medio del cual se concede Amparo de Pobreza a la señora LUZVIELA HENAO PEREZ, con el fin se proceda a fijar la fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de muestras del

examen de ADN, decretado dentro de las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef9e91aa5606699db4542551fdb54d301016da000d32877235377ead77ab00**
Documento generado en 07/05/2024 10:52:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López (Meta), siete (7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 8 de febrero de 2024, se designó CUTRADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM OLMEDO GARZON VALENCIA, cuando se ha debido es designarle un Curador Ad Litem al emplazado, señor WILLIAM OLMEDO GARZON VALENCIA tal como así se hizo en el registro nacional de personas emplazadas y que obra en el proceso.

Como se puede avizorar, lo dispuesto en el auto de fecha 8 de febrero de 2024, es contrario a derecho, pues en tratándose de procesos de DIVORCIO no procede el emplazamiento de los indeterminados de alguna de las partes, y torna en sí mismo una providencia ilegal.

Siguiendo ese derrotero, y teniendo en cuenta que los autos ilegales, al no ajustarse a la estrictez del procedimiento son providencias que no atan al juez ni a las partes para mantenerse en el error, el suscrito Juez se apartará del proveído de fecha ocho (8) de febrero del año en curso y en su lugar deberá disponerse la designación de un curador adlitem para el demandado WILLIAM OLMEDO GARZON VALENCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta), dispone:

PRIMERO. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR al DR. FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, como CURADOR AD LITEM del demandado WILLIAM OLMEDO GARZON VALENCIA, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación y notifíquese para que ejerza el cargo.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8819583f525e0be0e667ff193ee552c9dbd5e3e3485bdea6e0beb342c47a592e**
Documento generado en 07/05/2024 11:29:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda, presentada por la señora EDILMA TARACHE DE LEAL, en contra de los señores LUIS HERNANDO ISAZA ZAMORA, JOSE HUMBERTO ISAZA ZAMORA y GERMAN ISAZA ZAMORA (herederos determinados) así como también contra los herederos Indeterminados del señor JOSÉ ALFONSO ISAZA ZAMORA (QEPD). **se advierte las siguientes falencias**:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante señora EDILMA TARACHE DE LEAL, como del extinto JOSÉ ALFONSO ISAZA ZAMORA (QEPD) Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio

2.- No se acredito la calidad en que se dice demandar a los señores LUIS HERNANDO ISAZA ZAMORA, JOSE HUMBERTO ISAZA ZAMORA y GERMAN ISAZA ZAMORA, es decir, no se acredita la legitimidad por pasiva.

3. Indicar cuál era el estado civil de los señores EDILMA TARACHE DE LEAL y JOSÉ ALFONSO ISAZA ZAMORA (q.e.p.d.) al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.

4.- Indicar el canal digital donde debe ser notificado los demandados, según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando la manera en que se obtuvo dicho canal digital y allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

5. La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea – cónyuge).

6. Atendiendo el numeral anterior deberá adecuar el poder. Así mismo deberá dar cumplimiento al artículo 5 de la 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Se reconoce personería al doctor MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 79.760.014 y T.P. No. 141.071 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c016de4e76a421cf8b7e20cc459271200711d550844450158ab79a76a5daa**
Documento generado en 07/05/2024 10:49:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica